República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00425-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 7 de diciembre de 2020 en virtud del cual, se admitió la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por las partes, pronto se advierte que el proveído objeto de censura deberá mantenerse, como quiera que los defectos enrostrados por el impugnante no se enfilan frente a la admisión de la reforma, su traslado o notificación, pues su súplica tiene que ver con la forma en que debe contabilizarse el término para pronunciarse a propósito de no contar con la copia de mentada reforma, a su juicio, "*no podrá presentar pruebas que sustenten los supuestos de hecho de las excepciones, si las hubiere*", cuestión que puede atentar contra el principio de igualdad.

A tono con lo expuesto, se advierte que a la hora de descorrer el respectivo traslado, la actora señaló que remitió los documentos que echa de menos a la pasiva, no obstante, de los anexos no se infiere con certeza que efecto aquélla los hubiera recibido, de modo que, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción como acceso a la administración de justicia e igualdad, se adicionará el proveído a efectos de que se remitan las documentales respectivas, incluso, por celeridad e impulso procesal, se procederá a corregir el nombre de la pasiva en el auto atacado, aun cuando no haya presentada la solicitud en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se niega el recurso subsidiario de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión objeto de censurada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. **CORREGIR** de oficio y en los términos del artículo 287 del C.G. del P., el nombre de la pasiva en el auto atacado, así las cosas, el inciso segundo del auto de 7 de diciembre de la pasada anualidad, quedará como sigue:

"*Admitir la reforma de la demanda instaurada por Construcciones Beltrán Group S.A. contra Promotora Altadena S.A.S*.".

TERCERO. **ADICIONAR** el auto en cuestión, para que inmediatamente proceda la Secretaría a suministrar la reproducción de la reforma, sus anexos y en todo caso el link del proceso a los correos mauros_medinas@hotmail.com, didomocomercial@gmail.com, último que corresponde al correo electrónico del abogado de la parte demandada y mediante el cual remitió el recurso que se analiza. Debe tener en cuenta el apoderado que una vez reciba las piezas a las que se hizo alusión, comenzará a correr el término de traslado de la multicitada reforma.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la reforma y anexos a la parte demandada.

CUARTO. **NEGAR** el recurso de alzada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez